

ACTA SESIÓN N° 409

En la ciudad de Santiago, a miércoles 30 de enero de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros doña Vivianne Blanlot Soza, don José Luis Santa María Zañartu y don Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia, y se integra la Srta. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 223.

El Presidente del Consejo informa que en el Comité de Admisibilidad N° 223, celebrado el 30 de enero de 2013, se realizó el examen de admisibilidad de 56 amparos y reclamos. De éstos, 12 se consideraron inadmisibles y 19 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos, que se derivarán 20 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 5 aclaraciones. Finalmente, se informa que no se presentaron recursos administrativos, ni se derivarán causas a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo, por la unanimidad de sus miembros, acuerda aprobar el examen de admisibilidad N° 223, realizado el 30 de enero de 2013, y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Leonel Salinas, Coordinador de la Unidad de Análisis del Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.



a) Amparo C1571-12 presentado por la Cámara Franca Asociación Gremial Usuarios de la Zona Franca de Punta Arenas en contra del Servicio de Impuestos Internos.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 24 de octubre de 2012, por la Cámara Franca Asociación Gremial Usuarios de La Zona Franca de Punta Arenas, debidamente representada por don Tomás Buvinic Sekulovic, en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII y a los terceros involucrados, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 05 de diciembre de 2012, no haciéndolo los terceros hasta la fecha de resolución del presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Tomás Buvinic Sekulovic, Presidente de la Cámara Franca Asociación Gremial Usuarios de la Zona Franca de Punta Arenas, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, lo siguiente: a) Entregar al reclamante copia de los escritos con que la Sociedad Rentas Pacífico Sur Ltda., con fechas 8 de mayo y 13 de agosto de 2009, solicitó la aprobación, para efectos de acogimiento a los beneficios de la Ley Austral, por un complejo de bodegas de almacenamiento de carga general y oficinas para prestar servicios de almacenaje y arrendamiento, y después, para un proyecto de inversión consistente en la construcción y explotación de una pista de hielo y construcción de instalaciones destinadas a servicios de entretenimiento y esparcimientos infantiles, contenido en el literal a) de su solicitud; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas



precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Tomás Buvinic Sekulovic, Presidente de la Cámara Franca Asociación Gremial Usuarios de la Zona Franca de Punta Arenas, al representante legal de la Sociedad de Rentas Inmobiliarias Ltda., y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

b) Amparo C1638-12 presentado por doña Sara Zamora Galdámez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de noviembre de 2012, por doña Sara Zamora Galdámez en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Educación de la Región Metropolitana de Santiago que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4013, de 20 de diciembre de 2012, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 27 de diciembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por Sara Zamora Galdámez, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, lo siguiente: a) Entregar a la reclamante copia de los siguientes documentos: - Copia autorizada del Oficio de 9 de septiembre de 2010, que se hace referencia en el citado Ordinario N° 13.995, de 2 de agosto de 2011, en la forma indicada por la peticionaria en su solicitud, o bien señale expresamente su inexistencia; - Copia autorizada del Informe de Supervisión de la Supervisora Técnico Pedagógica del Departamento Provincial de Educación Cordillera, al que se hace referencia en el correo electrónico de 20 de mayo de 2011, en tanto obre en poder del



organismo reclamado o, en caso contrario, indicárselo expresamente, acompañando copia de los antecedentes que den cuenta de la búsqueda del documento, según lo indicado en el considerando 10° de esta decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Sara Zamora Galdámez, al Sr. Raúl Mendoza Zamora y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

c) Amparo C1661-12 presentado por don Gustavo Poblete Espíndola en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de noviembre de 2012, por don Gustavo Poblete Espíndola en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico de 08 de enero de 2013. Agrega, que como gestión oficiosa, se solicitó al reclamante que se pronunciara acerca de la información que le fue remitida por la Municipalidad reclamada, ya sea manifestando su conformidad con la misma o señalara aquellos antecedentes que no le hubieran proporcionado, quien manifestó su disconformidad mediante correo electrónico, de 24 de enero de 2013, insistiendo en continuar con la tramitación del amparo interpuesto

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Gustavo Poblete



Espíndola, en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, dando por entregada la información requerida en los literales a), b) y parte del c), en forma extemporánea, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, lo siguiente: a) Entregar copia del acta de recepción a que se refiere el solicitante en el literal c) de la solicitud, entendiéndose que se refiere al “acta de recepción conforme del equipo/equipamiento, suscrita por uno o más funcionarios del municipio, el que resultó beneficiado con la instalación de cámaras de televigilancia”, en el evento de haberla emitido o, en caso contrario, así lo señale expresamente; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, pues con ello se infringe lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, por lo que se requerirá que adopte las medidas necesarias para evitar que en el futuro se reitere este hecho; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Gustavo Poblete Espíndola y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal.

d) Amparo C1658-12 presentado por doña Paola Donoso Bordel en contra de la Municipalidad de La Higuera.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial del Elqui e ingresado a este Consejo el 29 de noviembre de 2012, por doña Paola Donoso Bordel en contra de la Municipalidad de La Higuera, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Higuera, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 0019, de 15 de enero de 2013.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Paola Donoso Bordel, en contra de la Municipalidad de La Higuera, dando por entregada la información en forma extemporánea, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Higuera, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia, para que, en la próxima actualización que deba realizar de la información que debe publicar en su página web –desde que esta decisión quede ejecutoriada–, incorpore de manera completa y actualizada toda la información a que se refiere el artículo 7º letra d), de la Ley de Transparencia, referida a la información del personal y de los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros; 3) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral anterior; 4) Representar a la Municipalidad de La Higuera, que al no dar respuesta a la solicitud de la requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Paola Donoso Bordel y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de La Higuera.

e) Amparo C1350-12 presentado por don Exequiel Santos Lobos en contra del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 07 de septiembre de 2012, por don Exequiel Santos Lobos en contra del Ministerio de Obras Públicas (MOP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Obras Públicas, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 2883, de 23 de octubre de 2012. Agrega, que como medida para mejor



resolver, este Consejo acordó en sesión ordinaria N° 396, celebrada el 12 de diciembre de 2012, requerir al MOP evacuar un pronunciamiento en torno a lo siguiente: a) Explicar detalladamente el sistema bajo el cual el Ministerio de Obras Públicas, a través de sus dependencias u organismos internos respectivos, pronuncia los actos administrativos que resultan necesarios para implementar y ejecutar los proyectos que comprenden los programas a los que se refiere la solicitud; b) Indicar si cuenta con algún registro, índice, o sistema de archivos centralizado que dé cuenta del pronunciamiento de tales actos, aún cuando estos se refieran a proyectos u obras distintas, y, en caso de existir éste, los campos que contiene, especificando si ello le permitiría dar aplicación al principio de divisibilidad en la entrega de la información; y, c) Señalar si cuenta con algún soporte que le permita obtener copia digital de tales actos para efectos de un eventual control interno o externo, o para cualquier otro efecto que sea necesario. Expone, que la medida para mejor resolver fue contestada por la Jefa de Atención Ciudadana de la Subsecretaría de Obras Públicas, mediante Ordinario N° 211, de 17 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Exequiel Santos Lobos en contra del Ministerio de Obras Públicas, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Recomendar al Sr. Subsecretario de Obras Públicas la implementación, a la brevedad, del sistema de gestión documental a que ha hecho referencia en sus descargos, para de ese modo permitir un acceso expedito a la información pública que obra en su poder; 3) Encomendar al Director General o a la Directora Jurídica (s) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente acuerdo a don Exequiel Santos Lobos y al Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

f) Amparo C1586-12 presentado por doña Sara Zamora Galdámez en contra del Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante este Consejo el 12 de noviembre de 2012, por doña Sara Zamora Galdámez en contra Servicio de Salud de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (Hospital de Santa Cruz), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Servicio de Salud de la Región de O'Higgins, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 13, de 04 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Sara Zamora Galdámez en contra del Servicio de Salud de O'Higgins, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, dando por cumplida la obligación de informar, aunque extemporáneamente, respecto del literal e) de la solicitud, con la notificación del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Salud de O'Higgins que: a) Entregue a la reclamante la siguiente información: - La ficha clínica de su padre fallecido, acreditando previamente su identidad; - Los antecedentes agregados al procedimiento que concluyó con el "Informe de Investigación Evento Adverso", previa búsqueda de la misma en conformidad a lo establecido en el acápite N° 2.3 de la Instrucción General N° 10, o en su caso, señale expresamente su inexistencia refiriéndose a los motivos de la misma; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma."; 3) Encomendar al Director General de este Consejo o a la Directora Jurídica (S), indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director del Servicio de Salud de O'Higgins y a doña Sara Zamora Galdámez, remitiéndole copia del formulario tipo de entrega de turno acompañado por el organismo a sus descargos.



g) Amparo C1653-12 presentado por doña Ylenia Hartog García en contra del Servicio de Evaluación Ambiental.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 29 de noviembre de 2012, por doña Ylenia Hartog García en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Ejecutivo del SEA, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario D.E.N° 122276/12, de 27 de diciembre de 2012. Agrega, que como gestión oficiosa, la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo contactó al órgano reclamado, quien informó que una vez evacuado el pre-informe del proceso de consulta, se ha desarrollado una etapa de deliberación que considera un conjunto de antecedentes, opiniones, informes y deliberaciones destinadas a elaborar el proyecto de reglamento final, en conjunto con el ministerio de Medio Ambiente, y que en dicho proceso se ponderaría el resultado y las opiniones recibidas en el periodo de consulta, cuyo resumen y descripción se contiene en el pre-informe. Asimismo, señaló que a la fecha aún no se había elaborado el proyecto de reglamento definitivo que debe ingresar a la Contraloría General de la República. Posteriormente, el 22 de enero de 2013, informó que el reglamento definitivo ya fue ingresado al citado ente de Control, con toda la documentación anexa y que ha concluido la intervención que corresponde al SEA, siendo responsable de los trámites posteriores hasta la firma del reglamento definitivo el Ministerio de Medio Ambiente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por doña Ylenia Hartog, en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que: a) Entregue a la reclamante la siguiente información: - En cuanto a la letra a) de la solicitud: los borradores o pronunciamientos preliminares del pre-informe asociado al proceso de consulta, además de los anexos del mismo que figuran en su punto 7; - Con respecto a la letra b) de la solicitud: la nómina de las personas que habiendo sido invitados a las reuniones



respectivas del proceso de consulta no asistieron, sin indicar la calidad en cuya virtud fueron convocados además de los motivos de la inasistencia; - Respecto al literal c) de la solicitud: la totalidad de los antecedentes generados en el proceso con posterioridad a la dictación de acuerdo N° 8 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, excluidos ciertamente los antecedentes referidos en las letras a) y b) de la solicitud, recién examinados; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) indistintamente, notificar la presente decisión a doña Ylenia Hartog, y al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

VOTACIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE:

El presente acuerdo es adoptado con el voto parcialmente disidente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien no concuerda con requerir la entrega de la información a que se refiere el considerando 7°, sino sólo recomendar su entrega, fundado en los siguientes argumentos: a) Conforme al artículo 24 y 33, letra b, de la Ley de Transparencia, a través de un amparo al derecho de acceso a la información, compete a este Consejo conocer la controversia trabada entre el solicitante de información y el organismo que rechazó su acceso, al tiempo de la respuesta del organismo, evaluando la legalidad de las causales invocadas. Por lo tanto, el objeto de la controversia presentada ante este Consejo es determinar si respecto de la información en poder del SII resultaba procedente la aplicación de las causales de secreto invocadas por el dicho organismo, al tiempo de la respuesta del SII; b) Según se constató en el considerando 6° del presente acuerdo, que este Consejero comparte, divulgar dicha información con anterioridad habría afectado el debido cumplimiento de las funciones del órgano en los términos allí señalados. En consecuencia, habiendo este Consejo acogido una de las causales de reserva invocadas por organismo, correspondía rechazar el amparo al acceso al documento respecto del cual se confirmó la aplicación de la causal de secreto. Ello no obsta a que, si con posterioridad a la respuesta del organismo desaparecen los presupuestos que hicieron procedente la causal de secreto inicialmente invocada –tal como lo constató la votación



de mayoría en su considerando 9º, es dable al Consejo para la Transparencia, conforme al artículo 33, letra e), de la Ley de Transparencia, recomendar al organismo la entrega de la información solicitada.

h) Amparo C1675-12 presentado por don Víctor Zúñiga Caris en contra de la Municipalidad de Ñuñoa.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 03 de diciembre de 2012, por don Víctor Zúñiga Caris en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° (A) 1100/79, de 18 de enero de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Víctor Zúñiga Caris en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa que: a) Entregue al reclamante la información requerida en las letras a), b) y c) de la solicitud, según lo razonado en el considerando 2º de este acuerdo y con las prevenciones señalados en los considerandos 6º y 7º de la Ley de Transparencia respecto de las letras b) y c), respectivamente; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) indistintamente,



notificar la presente decisión a don Víctor Zúñiga Caris, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Ñuñoa.

i) Amparo C1529-12 presentado por doña Melissa Meza Madariaga en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado este Consejo el 26 de octubre de 2012, por doña Melissa Meza Madariaga en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, quien presentó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico, de 09 de enero de 2013, remitiendo nuevamente los antecedentes ya enviados a la requirente y que obran en poder de este Consejo, sin pronunciarse acerca de lo consultado en el oficio de traslado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por doña Melissa Meza Madariaga, en contra de la de la Municipalidad de Quinta Normal por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal: a) Entregue al reclamante al solicitante copia de de la resolución o decreto que ordenó la destrucción de los decretos alcaldicios de 1960 y 1967 requeridos, como del acta de constancia de su expurgación de conformidad al considerando 5° de esta decisión; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, que al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo



fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado tanto dicha disposición como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, la medidas administrativas necesarias para otorgar respuesta de forma oportuna a las solicitudes de información que se le formulen; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal y a doña Melissa Meza Madariaga.

j) Amparo C1562-12 presentado por don Johnny Espinoza Soto en contra de la Municipalidad de Arica.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de noviembre de 2012, por don Johnny Espinoza Soto en contra de la Municipalidad de Arica, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arica, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 2.035, de 18 de diciembre de 2012. Agrega, que este Consejo solicitó al reclamante indicar si lo informado por la reclamada, esto es, que la información solicitada se encontraba a su disposición, satisface su requerimiento de información, quien mediante correo electrónico, de 11 de enero de 2013, señaló que nunca ha sido contactado por el Director del Servicio Municipal de Educación para hacerle entrega del acta requerida, por lo mismo, requiere a este Consejo que ordene la entrega del acta del consejo de profesores del mes de agosto del Colegio A-1 solicitada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Johnny Espinoza Soto en contra de la Municipalidad de Arica; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad que: a) Entregue al solicitante, en la medida que tenga la representación legal de su hijo, copia del acta de sesión del consejo del Liceo A-1 del mes de agosto de 2012, previo resguardo de los datos personales de contexto



contenidos en ella, de conformidad a lo expresado en los considerandos 5° y 6° de esta decisión; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arica que, al no haber dado respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo fijado en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerando tanto la citada disposición, como el principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal h) del cuerpo legal citado, razón por la cual deberá adoptar en lo sucesivo, la medidas administrativas necesarias para dar respuesta a las solicitudes de información que se le formulen; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Arica y a don Johnny Espinoza Soto.

k) Reclamo C1620-12 presentado por don Mario Bahamondes Valdés en contra de la Municipalidad de Recoleta.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 22 de noviembre de 2012, por don Mario Bahamondes Valdés en contra de la Municipalidad de Recoleta. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, al revisar el sitio electrónico del órgano reclamado, el día 03 de diciembre de 2012, constató que éste no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, quien presentó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 01/2013, de 07 de enero de 2013. Agrega, que la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, como gestión oficiosa, el 28 de enero de 2013, revisó la página web de transparencia activa del Municipio



(<http://www.recoletatransparente.cl/#>) detectando que en la sección “Personal y remuneración”, sub-sección “Remuneración Área Educación”, no se encuentra publicada la información correspondiente a diciembre de 2012. Adicionalmente, se constató que existe un vínculo a la planilla correspondiente al personal contratado bajo el Código del Trabajo durante agosto de 2012, sin embargo, éste dirige a una página en blanco.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Mario Bahamondes Valdés en contra de la Municipalidad de Recoleta, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; sin perjuicio de tener por subsanadas las faltas denunciadas por el reclamante; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta que: a) Publique de manera actualizada la información relativa al personal del área Educación y sus remuneraciones, específicamente, aquella correspondiente a los meses de agosto y diciembre de 2012; conforme al artículo 7° de la Ley de Transparencia y a la Instrucción General N° 4 de este Consejo; b) Cumplir cabalmente el requerimiento señalado en el literal anterior dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mario Bahamondes Valdés y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 3 de la parte expositiva de esta decisión.

l) Amparo C1646-12 presentado por don Fabián Salazar Gallardo en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Biobío.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 05 de noviembre de 2012, por don Fabián Salazar Gallardo en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región del Biobío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 4.355 de 2012, de 21 de diciembre de 2012. Agrega, que el reclamante, mediante correo electrónico, de 28 de diciembre de 2012, remitió a este Consejo copia de la presentación efectuada con esa misma fecha ante la SEREMI reclamada, en la que manifestaba su disconformidad con el contenido de la respuesta brindada por ese Servicio, principalmente por no haberse entregado la totalidad de lo solicitado. Expone, que a requerimiento de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, el Encargado de Transparencia de la SEREMI reclamada comunicó que la respuesta entregada al solicitante se realizó por medio del denominado “Sistema Trámite en Línea de la Autoridad Sanitaria de la Región del Biobío”, el cual exige el ingreso a través de un nombre de usuario registrado y una clave que sólo el usuario conoce.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Fabián Salazar Gallardo, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; sin perjuicio de tener por contestados –aunque extemporáneamente– los literales a), b), d) y g) de la solicitud de acceso; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío que: a) Entregue al reclamante la información solicitada en los literales c), e) y h) de su solicitud de acceso y las copias de los documentos que notifican las resoluciones recaídas en las licencias médicas indicadas por el solicitante en el literal f) de su requerimiento de información; todo lo anterior en la medida que obren en poder de la SEREMI reclamada; b) Informe al reclamante las fechas de notificación de las licencias médicas números 32859939 y 32831575, y el o los nombres de los funcionarios responsables de efectuar las notificaciones de las resoluciones de las licencias médicas en dicha SEREMI; c) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el



cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el literal h) del artículo 11 del mencionado cuerpo legal, por cuanto respondió la solicitud de acceso una vez vencido el plazo legal establecido en el mencionado artículo 14; 4) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío que adopte las medidas necesarias para que en lo sucesivo, los datos personales sensibles contenidos en los expedientes de tramitación de licencias médicas sean entregados a quien acredite ser el titular de los mismos o a su representante, o bien, por medios electrónicos al titular que posea firma electrónica avanzada, conforme lo exige la referida Instrucción General N° 10 de este Consejo; 5) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío y a don Fabián Salazar Gallardo.

m) Amparo C1611-12 presentado por don Franz Moller Morris en contra de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana de Santiago.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 21 de noviembre de 2012, por don Franz Moller Morris, en representación de doña Graciela Salinas Martínez, en contra de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 240, de 07 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Franz Moller



Morris, en contra de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana que: a) Entregue al reclamante lo solicitado en el literal a) del requerimiento de información, o en su defecto le informe expresamente que no existen informes, conclusiones y antecedentes médicos, periciales y administrativos en que se hayan fundado las resoluciones que determinaron el rechazo de las licencias médicas de doña Graciela Salinas; b) Entregue al reclamante lo solicitado en el literal f) de la solicitud o en su defecto le informe expresamente que no dispone de la misma; c) Informe derechamente al reclamante: - Si la COMPIN solicitó antecedentes adicionales al médico tratante de doña Graciela Salinas, el Dr. Moya o se le citó a entrevista o en su defecto señale derechamente que no se solicitaron los antecedentes señalados (literal b) de la solicitud); - Si existen guías clínicas referenciales, en los términos señalados en el literal c) de la solicitud de información, de lo contrario informe derechamente que no existen; - Sobre la existencia de investigaciones en los términos señalados en el considerando 11° de ésta decisión y de ser efectiva la respuesta, señale en que consistió la misma. (literal d) de la solicitud); - Si la COMPIN presentó a la Superintendencia de Seguridad Social algún tipo de fundamento que tuviera por objeto justificar el rechazo de las licencias médicas individualizadas en la solicitud de acceso, o en su defecto, señale expresamente que tales antecedentes no existen. (literal e) de la solicitud); d) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; e) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana que al no haber dado respuesta completa a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la ley, ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Franz Moller Morris y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.



n) Amparo C1667-12 presentado por el Centro Derechos Ciudadanos e Interés Público en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 03 de diciembre de 2012, por el Centro Derechos Ciudadanos e Interés Público, debidamente representado por don Jurden Brain Barrera, en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 5.136, de 18 de diciembre de 2012, suscrito por el Subdirector Jurídico (S) del SII.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Jurden Brain Barrera, en representación del Centro Derechos Ciudadanos e Interés Público, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos que, al haber dado respuesta extemporánea a la solicitud de información pública que dio origen a este amparo infringió el artículo 14 de Ley de Transparencia y, consecuentemente, el principio de oportunidad consagrado en el literal h) del artículo 11 del mismo cuerpo legal; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jurden Brain Barrera, en representación del Centro Derechos Ciudadanos e Interés Público y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C1647-12 presentado por don Jorge Orellana Iturra en contra de la Municipalidad de Rancagua.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial del Cachapoal e ingresado a este Consejo el 29 de noviembre de 2012, por don Rodrigo Torres Neira en contra de la Unidad Administradora de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, que fue declarado admisible en



conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Rancagua, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico, de 27 de diciembre de 2012. Agrega, que como gestión oficiosa, este Consejo tomó contacto con la Municipalidad de Rancagua, a fin de clarificar el tipo de información que fue puesta a disposición del solicitante, previo pago de los costos de reproducción, quien adjuntó, a través de correo electrónico de 25 de enero de 2013, de doña Alicia Fortes Lobos, abogada a cargo de la Unidad de Transparencia, el documento de 19 de noviembre de 2012, que acredita el retiro por parte del solicitante de la información requerida en solicitud N°105.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C1627-12 presentado por don Antonio Mena Velázquez en contra del Ministerio de Educación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 23 de noviembre de 2012, por don Antonio Mena Velázquez en contra del Ministerio de Educación, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Educación, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 35, de 17 de enero de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al Subsecretario de Educación informe: a) Respecto del Oficio de 14 de junio de 2012, del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Acreditación, referido a la Universidad de Artes, Ciencias y Comunicaciones (UNIACC), y a fin de poder verificar la concurrencia de la causal de reserva alegada en sus descargos se requiere que se informe detalladamente el tipo y materia de investigación que se lleva a cabo respecto de dicha casa de estudios y la etapa en la que se encuentra, acompañando copia íntegra de la misma, además de indicar de qué forma el referido oficio se vincula directamente con la investigación que desarrolla la SEREMI de Educación; b) Se pronuncie derechamente acerca del requerimiento contenido en la solicitud de información formulada por el peticionario, referido al acceso y copia de los actos administrativos relacionados con la recepción de dicho oficio por parte del Sr. Ministro, el que no fue atendido en sus descargos a este amparo; c) En caso que estime que concurre alguna hipótesis legal de secreto o reserva respecto de toda o parte de la información solicitada, indicarlo expresamente, debiendo fundarla y acompañar los antecedentes que permitan configurarla. Por otra parte, y también como medida para mejor resolver, el Consejo Directivo resuelve notificar a la UNIACC y a la Universidad Santo Tomás el presente amparo, en su calidad de terceros interesados, adjuntándose copia del amparo y de sus documentos fundantes.

5.- Programación Seminario Internacional Transparencia 2013.

Se integra a la sesión la Srta. Patricia Provoste, Jefa de la Unidad de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del Consejo para la Transparencia, quien expone el programa del Seminario Internacional de Transparencia 2013: “Del dicho al hecho: cómo pasar del discurso público a la acción”. Explica, que habrá cinco paneles que abordarán las siguientes temáticas: “De consumidor a ciudadano: los derechos que vienen”, referido al desarrollo cultural chileno hacia la adopción de los derechos ciudadanos, luego de la plena adopción de los derechos de los consumidores; “Cómo ciudadanizar o posicionar un derecho”, el que abordará desde la óptica del marketing y las comunicaciones, la sensibilización de los ciudadanos frente a un



derecho; y, por último, tres paneles enfocados en la transparencia en los sectores de educación, salud y vivienda.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto, y solicitan nueva versión del programa ajustado según los comentarios realizados en la sesión.


Siendo las 13.30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/dgp

